

JUBILACIONES-PENSIONES-RÉGIMEN JUBILATORIO PROVINCIAL-CAJAS DE PREVISIÓN SEGURIDAD SOCIAL

Sanción: 26-06-1992 - Publicada en el Boletín Oficial: 29-06-1992

Resumen:

MODIFICA LEY 2432 - CAJA DE PREVISION SOCIAL - REGIMEN PREVISIONAL.

Observaciones:

DE JUNIO DE 1992.OBSERVACION: RATIFICADO POR LEY 2502 (B.O. 23-07-92). OBSERVACION: ERRONEAMENTE SE REFIERE AL DECRETO 1/92, CUANDO DEBE REFERIRSE AL DNU. 01/1992.OBSERVACION: VER ART. 1 DEL CONVENIO ANEXO A LA LEY 2988 (B.O. 10-06-96). OBSERVACION: VER ART. 5 LEY 2990 (B.O. 10-06-96). OBSERVACION: VER ART. 1 DNU. 01/01, DEJA SIN EFECTO EL DESCUENTO A PARTIR DEL 01-03-01. VER LEY 2502.OBSERVACION: VER ART. 10 LEY 2901 (B.O. 02-10-95). OBSERVACION: VER ART. 6 DNU. 13/95 (B.O. 08-01-96), ACTUAL ILEY 2957 (B.O. 26-02-96).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 01/1992.

VIDEMA, 26 de Junio de 1992 - Boletín Oficial, 29 de Junio de 1992

Vigente, de alcance general

Visto

La Ley 2432 que regula el Régimen de Previsión de la Provincia de Río Negro y la Ley 2448 que declaró la Emergencia Previsional en la Provincia de Río Negro; y,

Considerando

Que de los análisis realizados y la evaluación del funcionamiento del sistema, surge un agravamiento de la situación financiera de la Caja de Previsión Social de la Provincia;

Que dicha situación es consecuencia de la vigencia de un Régimen Previsional, que si bien en sus orígenes respondió a las demandas de la organización institucional de la Provincia, gradualmente fue convirtiéndose en un sistema insostenible financieramente y desproporcionado respecto de la evolución y requerimientos de las características de la Administración Provincial;

Que la subsistencia de los llamados retiros voluntarios y jubilaciones especiales a temprana edad, han incrementado el número de beneficiarios del sistema, a tasas anuales del quince por ciento (15%), guarismo que duplica, aún los valores más altos registrados en el conjunto de las Provincias Argentinas, con lo que se quebranta las relaciones actuariales mínimas;

Que el método establecido para la determinación del haber de pasividad en base a la elección de pocos y mejores años, por parte del beneficiario, distorsiona la relación entre los haberes promedio de los activos y pasivos;

Que asimismo, las leyes previsionales fueron tolerantes al permitir acceder a los beneficios previsionales con escasos años de aportes a la Caja de Previsión Social;

Que todo este Régimen, lejos de beneficiar a los trabajadores estables, está provocándoles perjuicios económicos, en la medida que se comprometen cada vez más, recursos financieros escasos, a través de mayores aportes sobre las nóminas salariales;

Que en virtud de lo expuesto, urge la inmediata adecuación del Régimen Previsional a las actuales condiciones imperantes;

Que es doctrina pacífica y así lo recogió nuestra Constitución Provincial, el exigir equivalencia entre haberes y aportes para determinar las remuneraciones del haber jubilatorio;

Que sólo en ese supuesto es factible sostener el ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la jubilación ordinaria;

Que es necesario crear un sistema de equilibrio financiero en la Caja de Previsión Social entre los ingresos genuinos (aportes, contribuciones, impuestos específicos) y los egresos derivados del pago de las pasividades;

Que para que exista un sistema previsional económicamente sano y socialmente creíble, es necesario que el mismo -basado en los principios de solidaridad y de justicia social- sea autosuficiente;

Que es criterio científico para implementar un serio sistema social, que el mismo se financie con el aporte solidario de quienes se benefician con el trabajo, esto es, el propio trabajador, el empleador y la propia comunidad de habitantes;

Que lo dicho precedentemente impone a toda persona que se benefició con el trabajo, colaborar para que la generación que alcanzó la mayoría de edad pueda gozar de una jubilación digna;

Que el saneamiento del Sistema Previsional no se alcanzará en forma eficaz y efectiva sin el concurso solidario de toda la población que está en condiciones físicas y psíquicas de producir y trabajar;

Que se accede al beneficio jubilatorio para subvenir las necesidades emergentes de la contingencia biológica (mayoría de edad). Ello es doctrina pacífica sustentada por la totalidad de los tratadistas y por organismos internacionales;

Que el Sistema Previsional, por imperativo constitucional es para "todos los agentes públicos". En ese contexto, si bien es cierto que existe una adecuada proporción entre la generación activa (entre 18 y 60 años) y la pasiva (más de 60 años) en cuanto al número, no es menos cierto que esa proporción se ve gravemente afectada en la actualidad, por diversos regímenes en favor de personas "jóvenes", que en el régimen común no cumplieron con los requisitos de "años de edad" para acceder al beneficio jubilatorio ordinario;

Que otorgar beneficio jubilatorio antes de cumplir el requisito de "años de edad" es una situación de excepción para aquellos casos en que el trabajo produce agotamiento o vejez prematura;

Que el hecho que se otorguen jubilaciones especiales a través de "retiros" a personas que se encuentran en plena edad productiva, genera un desequilibrio entre la "clase activa" y la pasiva, ocasionando el consiguiente déficit financiero del sistema previsional;

Que es imperativo constitucional (art. 58) organizar un régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado en la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber jubilatorio. Esta equivalencia no existe en las jubilaciones anticipadas o retiros;

Que producir constantes erogaciones del erario público provincial en orden a solventar jubilaciones de privilegio por ser otorgadas antes que se cumplan la condición de "mayoría de edad" significa violar también un principio constitucional de "no contrariar el bien común" (art. 86);

Que crear correctivos nacidos de la eliminación de privilegios permite una mejor distribución de los fondos públicos dado que "la economía está al servicio del hombre" (art. 86) y por ende permite una mejor distribución tanto en la clase activa como pasiva;

Que la fijación de la edad de sesenta (60) años como mínima para acceder a la jubilación, sigue el criterio de la legislación nacional y de la mayoría de los regímenes provinciales;

Que la supresión del llamado Retiro Voluntario previsto en la Ley 59 y que perduró en el tiempo a través de las sucesivas leyes previsionales, significa privilegiar el derecho y el deber de trabajar;

Que está en concordancia con la constitución que deben otorgarse jubilaciones respetando la equivalencia entre aportes realizados y haberes jubilatorios;

Que asimismo permite resguardar los sistemas complementarios de la Ley;

Que el establecer un Régimen de aporte especial para los afiliados pasivos fomenta la solidaridad entre las personas que tienen capacidad laborativa y los jubilados;

Que las personas que tienen menos de 60 años y no están impedidas de trabajar, pertenecen al mercado activo de trabajo;

Que se fomentan alternativas de trabajo, sobre todo para aquellos que acceden a un haber previsional a temprana edad;

Que se crea una fuente genuina de recursos para el sistema previsional, que encuentra su fundamento en el claro precepto constitucional (art. 58);

Que las modificaciones que se introducen al sistema por esta norma, lo hacen en condiciones de necesidad y urgencia, y de ningún modo pretenden establecer un Régimen Previsional definitivo, el cual deberá elaborarse a la luz de la legislación nacional y de un estudio actuarial de la realidad de la Caja de Previsión Social, proyectándose en consecuencia una norma que asegure plenamente los principios de solidaridad, equidad, para todos los trabajadores rionegrinos;

Que a los efectos de realizar el mencionado estudio actuarial, se ha previsto incluir el mismo en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas (Provincias I), con el financiamiento conjunto del Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo;

En uso de las facultades conferidas por el Art. 181 inc. 6) de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1.- Modifícase los artículos 20; 21; 22; 24; 26; 27; 28; 29 y 30 de la Ley 2432 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido la edad de sesenta (60) años; y b) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad y de ellos no menos de veinte (20) años a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro".

"Artículo 21.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria Especial, aquellos afiliados que acrediten los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido la edad de cincuenta y dos años (52);

b) Acreditar en los establecimientos a que se refiere la Ley 391 -Estatuto del Docente- treinta (30) años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior o veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales diez (10) años como mínimo fueran al frente directo de alumnos, conforme lo determine el Estatuto del Docente.

c) Acreditar veinte (20) años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Los afiliados que acrediten en los establecimientos a que se refiere la Ley 391 -Estatuto del Docente- veinticinco (25) años de servicios como docente de enseñanza especial, o veinte (20) años de tales servicios, de los cuales diez (10) como mínimo fueran al frente directo de alumnos, conforme lo determine el Estatuto del Docente, podrán obtener la Jubilación Ordinaria Especial con cuarenta y siete (47) años de edad, debiendo acreditar veinte (20) años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Los servicios docentes prestados bajo otros regímenes, serán reconocidos a los fines de este artículo si se cumplieron en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial, en los niveles preescolar, primario, medio o superior.

En los casos de prestación de servicios bajo el régimen de horas cátedras el cómputo de antigüedad se efectuará tomando como carga mínima semanal el del régimen de veinte (20) horas cátedra. Por debajo de este número de horas la antigüedad de servicios se computará en forma proporcional al número de horas".

"Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, podrá obtener Jubilación Ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad el personal que se enumera a continuación:

a) El personal que se desempeña en actividades penosas, riesgosas o insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro declaradas tales por el Poder Ejecutivo, que deberá resolver las peticiones en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;

b) Personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en salas o servicios de enfermedades infecto-contagiosas;

Queda excluido de las presentes disposiciones el personal que aún revistando en los cargos o funciones comprendidas en los incisos a) y b) del presente artículo, cumpla solamente tareas de carácter administrativo.

c) El personal de vuelo de la administración provincial o de las municipalidades que cuente con matrícula oficial habilitante; y d) El personal que preste servicios en localidades inhóspitas declaradas tales por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos la exigencia de servicios será de treinta (30) años con aportes de los cuales quince (15) años continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en algunas de las condiciones enumeradas en los incisos precedentes y acreditar asimismo, veinte (20) años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia".

"Artículo 24.- Al sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Jubilación Ordinaria, el afiliado podrá compensar exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes.

La compensación procederá cuando el afiliado acredite además un mínimo de veinte (20) años de servicios con aportes al régimen de la Caja de Previsión Social de la Provincia".

"Artículo 26.- Tendrán derecho a Jubilación por edad avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan cumplido setenta (70) años de edad.

b) Que acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios en el orden provincial de por lo menos, ocho (8) años con aportes.

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal".

"Artículo 27.- Tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cualquiera fuera su edad, antigüedad en el servicio y afiliación al sistema, los afiliados que, habiendo ingresado aptos para el trabajo, se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la invalidez se hubiera producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa, una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará total.

El grado y porcentual de las incapacidades serán fijadas conforme a una escala que se establecerá por vía reglamentaria, de acuerdo con tablas médico-legales.

Las Jubilaciones por Invalidez serán acordadas una vez que los afiliados hayan agotado las licencias reglamentarias con derecho a remuneración.

Los dictámenes que emita la Junta Médica Central y Única, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los quince (15) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo".

"Artículo 28.- Los discapacitados en los términos del artículo 25, tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar".

"Artículo 29.- La Jubilación por Invalidez se acordará con carácter provisional, debiendo la Caja otorgarla por tiempo determinado. El titular quedará sujeto a las normas que sobre reconocimiento médico establezca la Junta Médica Central y Única, debiendo realizarse el control médico respectivo como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de Jubilación por Invalidez será definitivo cuando el titular tuviera más de sesenta (60) años de edad, habiendo percibido la prestación durante quince (15) años o más".

"Artículo 30.- Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, la repartición empleadora estará obligada a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con remuneración equivalente y el afiliado, obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de la comunicación efectuada por la Caja. El pago de jubilación continuará hasta que se produzca la reincorporación y por un tiempo no mayor de dos (2) meses a contar de dicha fecha. El empleador deberá reembolsar a la Caja los importes que ésta hubiera abonado dentro de ese plazo.

Quedan excluidos de la reincorporación a que se hace mención en el párrafo precedente, los agentes que al momento de acceder a la Jubilación por Invalidez hubiesen revistado como funcionarios judiciales del Poder Judicial, cargos electivos Provinciales y/o Municipales y todo otro cargo que no estuviese amparado por regímenes de estabilidad".

ARTICULO 2.- Incorpórase en la Ley 2432 como artículos 30 bis y 30 ter los siguientes:

"Artículo 30 bis.- Son criterios de hermenéutica, para evaluar la invalidez:

- a) Si el afiliado tiene posibilidad de sustituir la actividad habitual compatible con otras con sus aptitudes personales;
- b) Posibilidad de capacitación profesional para la sustitución del empleo;
- c) Especialización en la actividad ejercida;
- d) Jerarquía profesional que hubiera alcanzado; y e) Si la enfermedad invalidante, es controlada o no -en su caso- grado de eficiencia de los tratamientos y de la medicina semanista".

"Artículo 30 ter.- Los dictámenes que emita la Junta Médica Central y Única deberán ser fundados, indicar el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma, la fecha en que dicha incapacidad se produjo, si se trata de enfermedad controlada y demás circunstancias apuntadas en el artículo anterior".

ARTICULO 3.- Modifícase los artículos 47 y 48 de la Ley 2432, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 47.- El haber de la Jubilación Ordinaria, Ordinaria Especial y por Invalidez, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1.- Será igual al resultado de aplicar el 82% (ochenta y dos por ciento) del promedio total de las remuneraciones actualizadas a la fecha del cese, percibidas por el afiliado durante su permanencia en la administración pública provincial o municipal, correspondientes a las categorías o cargos desempeñados durante los diez (10) años mejor remunerados continuos o discontinuos, aniversarios o calendarios y sobre los cuales hubiese efectuado el correspondiente aporte.

Para los beneficiarios que al 29 de junio de 1992 cumplieran con los requisitos exigidos para acceder al beneficio y lo hiciesen en los plazos previstos por la presente su haber previsional se determinará conforme a la ley que lo amparaba.

Para quienes reúnan los requisitos con posterioridad al 29 de junio de 1992 y en los períodos previstos por la presente el haber previsional se determinará de conformidad a lo reglado por esta ley.

2.- Cuando se acumulen simultáneamente otros servicios prestados, sean éstos bajo relación de dependencia o autónomos, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo tomado como base o principal por el que opte el afiliado, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados.

Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el haber principal.

En caso de computarse, en razón del sistema de reciprocidad jubilatoria y para los beneficios previstos en el artículo 19 de esta Ley, cargos y categorías ajenos a la administración pública provincial, municipal o cualquiera de los organismos dependientes de ella, el haber de la prestación -determinado de conformidad a los incisos precedentes- se equipará al de una categoría o cargo de planta de personal de administración pública central o del régimen escalafonario remuneratorio más afín vigente en la Provincia".

"Artículo 48.- El haber mensual de la Jubilación por Invalidez será equivalente al de la Jubilación Ordinaria. Si la antigüedad del jubilado fuera inferior a diez (10) años, el haber previsional se calculará promediando el total de las remuneraciones percibidas. Las remuneraciones se actualizarán en la misma forma que se establece en el inc. 1) del artículo 47".

ARTICULO 4.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley 2432, por el siguiente:

"Artículo 106.- Los beneficiarios de un haber previsional que no hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, deberán cumplimentar con un aporte extraordinario con destino a la Caja de Previsión Social según la siguiente escala:

a) Haberes hasta \$ 300, el 3%.

b) Sobre el monto excedente de \$ 300, y hasta el monto de \$ 500, el 4%; y b.bis) Sobre el monto excedente de \$ 500 y hasta el de \$ 1.000 el 6% (seis por ciento).

c) Sobre el excedente de \$ 1.000, el 10%.

Quedan excluidos expresamente los beneficiarios contemplados en el Título X de la presente Ley, quienes aportarán el tres por ciento (3%) de su haber, salvo aquellos beneficiarios que hubieran optado oportunamente por continuar en el régimen general, que se regirán por lo normado en el primer párrafo de este artículo".

ARTICULO 5.- Facultase al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación de un aporte adicional para los beneficiarios de la Caja de Previsión Social, el que se determinará sobre la base de los siguientes criterios:

a) En proporción inversa a la edad del beneficiario, a los años de aporte a la Caja de Previsión y al total de años de aportes;

b) En proporción directa a la diferencia entre la determinación del haber dispuesto en la presente norma y la aplicada.

A partir del 1º de julio de 1992 y hasta tanto se determinen las tablas de cómputo para el cálculo del aporte a que se hace mención en los párrafos anteriores, se establece el mismo en un porcentaje según la siguiente escala por cada año de servicios que le reste al beneficiario para cumplir sesenta (60) años de edad:

- Haberes hasta \$ 300 0% - Haberes desde \$ 301 hasta \$ 500 0,75% sobre el excedente de \$ 300.

- Haberes superiores a \$ 500: 0,75% sobre el excedente de \$ 300, más 1,00% sobre el excedente de \$ 500.

En el caso de la Jubilación Ordinaria, Jubilación por Invalidez y Pensión, el aporte total que resulte de la aplicación del presente y del artículo 106, en ningún caso podrá superar el diez por ciento (10%) del haber del beneficiario.

A partir de la fecha de aplicación del aporte dispuesto en el presente artículo, facultase al Poder Ejecutivo a reducir los aportes y las contribuciones establecidas en los artículos 6º de la presente y 11 inciso c) de la Ley 2432.

Quedan excluidos del presente artículo los beneficiarios contemplados en el Título X de la Ley 2432 y los beneficiarios por invalidez y pensión.

ARTICULO 6.- Establécese a partir del 1º de julio de 1992 un aporte extraordinario con destino a la Caja de Previsión Social, además del que corresponda de acuerdo con la Ley 2432 y concordantes, el que se calculará sobre el sueldo que perciban los afiliados en actividad según la siguiente escala:

a) Haberes hasta \$ 300, el 1,5%;

b) Sobre el monto excedente de \$ 300 y hasta el monto de \$ 500, 2%;

c) Sobre el monto excedente de \$ 500 y hasta el monto de \$ 1.000, el 2,5%; y d) Sobre el excedente de \$ 1.000, el 3%.

En el caso de los agentes comprendidos en el Título X de la Ley 2432 se aplicará el tres por ciento (3%).

A los efectos del cálculo del presente aporte, se considerará lo percibido por el agente estatal según se establece en el Título IV de la Ley 2432.

ARTICULO 7.- Modifícase a partir del 1º de julio de 1992 el inciso c) del artículo 11 de la Ley 2432, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Con la contribución del veintiuno por ciento (21%) sobre el monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones del personal a cargo del Estado, las reparticiones autárquicas y los municipios de la Provincia. Si se tratara de sueldos correspondientes a afiliados enumerados en los artículos 21 y 22, la contribución será del veintitrés por ciento (23%)".

ARTICULO 8.- Derógase los artículos 2º, 3º y 6º de la Ley 2448, a partir del 1º de julio de 1992.

ARTICULO 9.- Derógase el artículo 105 de la Ley 2432.

ARTICULO 10.- Los afiliados que al 29 de junio de 1992 hubiesen solicitado el otorgamiento de un beneficio previsional, de conformidad a la ley que lo amparaba al momento del inicio de ese trámite, tendrán derecho al beneficio solicitado si cumplieren, a esa fecha, con los extremos legales establecidos para acceder a ese beneficio y con anterioridad a dicha fecha hubiesen renunciado para tal fin, debiendo cesar en sus funciones antes del 31 de octubre de 1992 o con posterioridad a esa fecha si previamente deben agotar el uso de las licencias pendientes.

Los afiliados que al 29 de junio de 1992 cumplieren con todos los extremos legales para acceder a algún beneficio determinado por la norma que lo amparaba con anterioridad a dicha fecha y que no hubieran presentado su renuncia para acogerse al beneficio previsional o solicitado el dictado de la resolución respectiva, podrán, a su solicitud, acceder al mismo en la oportunidad establecida en el párrafo siguiente, presentando su renuncia para tal fin, antes del 31 de octubre de 1992.

Facultase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para que con la Caja de Previsión Social de la Provincia, dispongan la oportunidad en que se otorgará el beneficio a los afiliados a que se refiere el párrafo anterior, debiendo notificar al beneficiario antes del 30 de abril de 1993 tal disposición. Fijase como plazo máximo para efectivizar el retiro el de tres (3) años a partir de la fecha de la sanción de la ley Nº 2527, salvo que por pedido expreso de la Caja de Previsión Social -fundado en la incidencia económica- este Organismo solicitare prórroga de dicho plazo a cualquiera de los mencionados Poderes.

En aquellos casos en que no efectivice la notificación, la baja se producirá a partir del 1º de mayo de 1993 o con posterioridad a dicha fecha, si posee licencias ordinarias pendientes de uso y una vez que agote las mismas, conforme las modalidades del servicio que venía prestando el beneficiario.

Quienes al 31 de diciembre de 1993 reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente con anterioridad a la presente norma para acceder a la jubilación ordinaria o jubilación ordinaria especial, podrán acogerse a tales beneficios en la oportunidad que así lo solicitaren y de conformidad con la referida legislación precedente.

Los empleados del Banco de la Provincia de Río Negro que hubiesen hecho uso de la opción prevista en la ley Nº 2461 y solicitaron la adhesión a los regímenes de retiro voluntario y disponibilidad pasiva dispuestos en las Resoluciones Nros. 9/91 y 11-12/91 de la Intervención del Banco de la Provincia de Río Negro y los firmantes de la presentación que diera origen a la Resolución Nº 193/92 de dicha Intervención, podrán acogerse a cualquiera de los beneficios previsionales a los cuales tenían derecho al momento de su solicitud de incorporación a los regímenes antes mencionados, independientemente de la situación en que se encuentren a la fecha de la presente.

Las edades establecidas en los artículos 20 y 22 de la Ley 2432, se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Año Jub. Ordinaria Jub.Ord.Art.22 mujeres mujeres y varones Edad Edad hasta 30-6-93 55 50 desde 1-7-9 al 30-6-95 56 51 desde 1-7-95 al 30-6-97 57 52 desde 1-7-97 al 30-6-99 58 53 desde 1-7-99 al 30-6-2001 59 54 a partir del 1-7-2001 60 55

ARTICULO 11.- Los años de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a que hacen mención los artículos nº 20, 21, 22, 24 y 26, se aplicarán a partir del 31 de diciembre de 1996 siendo exigible hasta esa fecha, un mínimo de diez (10) años de aportes al sistema previsional de la provincia.

ARTICULO 12.- La Caja de Previsión Social podrá acordar con los municipios de la Provincia, la forma de pago de los aportes y contribuciones determinados en la legislación vigente.

Hasta tanto se logren los acuerdos respectivos, la Caja de Previsión Social podrá determinar de oficio las sumas a ingresar, en base a las liquidaciones de haberes de meses anteriores, procediendo a través de la Contaduría General de la Provincia a la retención automática de las mismas.

La Contaduría General de la Provincia depositará las sumas retenidas en las cuentas bancarias que la Caja de Previsión Social habilite al efecto en el Banco de la Provincia de Río Negro.

ARTICULO 13.- Autorízase a la Caja de Previsión Social a abonar hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el interés bancario que determine la Junta de Administración, los importes que resulten de las liquidaciones finales del haber u otras diferencias retroactivas, a los beneficiarios de dicho organismo.

ARTICULO 14.- Los agentes en actividad que pretendan computar a los fines de la determinación de la prestación previsional, sumas percibidas sobre las cuales no se hubieran realizado los aportes jubilatorios correspondientes, deberán abonar los mismos a la Caja de Previsión Social, dentro de los quince (15) días de la percepción de dichas sumas.

En el caso de incumplimiento de tal carga, caducará el derecho al cómputo de las mismas.

ARTICULO 15.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la Ley 2432, modificando la numeración del articulado de la misma.

ARTICULO 16.- Dentro del plazo de sesenta (60) días, la Caja de Previsión Social de la Provincia, podrá iniciar por intermedio de la Junta Médica Central y Única, la revisión del otorgamiento de las jubilaciones por invalidez, en los términos del artículo 29 de la ley 2432.

ARTICULO 17.- Modifícase el artículo 23 de la Ley 2448 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 48 (to. 1985) y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 12.- El producido líquido de la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo 1º, se distribuirán de la siguiente manera:

- Diez por ciento (10%) para la constitución de un fondo de reserva y capitalización.
- Ochenta por ciento (80%) para las áreas de Salud y Educación.
- Ocho por ciento (8%) para la Caja de Previsión Social destinado a la constitución de un fondo para la realización de programas de desarrollo y promoción social.
- Dos por ciento (2%) para la atención de emergencias sociales."

ARTICULO 18.- Derógase toda norma que se oponga a las contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 19.- El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 20.- Comunicar el presente a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos de lo establecido por el artículo 181 inc. 6) de la Constitución Provincial.

ARTICULO 21.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros integrantes del Gabinete Provincial, el señor Vicegobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado.

ARTICULO 22.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

MASSACCESI.- R. Di Nardo.- F. Chironi.- R. Sarandía.- E. Gagliardi.- P. Casariego.